Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Marleny Mesa de Castro**
Demandado	**Departamento del Valle del Cauca**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2023 00451 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 0029

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera incorrecta contra la "GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", no obstante, la gobernación no cuenta con personería jurídica que la acredite como un sujeto susceptible de derechos y obligaciones, situación que solo se configura en caso que la parte llamada a juicio sea el *Departamento del Valle del Cauca*, por ende, deberá corregir en el escrito de demanda dicha falencia.

2. **El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener "*la indicación de la clase del proceso*". En el libelo inicial se señala que se formula un proceso laboral de menor cuantía, *sin* embargo, tal proceso no existe en la especialidad laboral, por ende, deberá indicarse en la subsanación si se debe seguir el curso de un proceso ordinario de única o primera instancia.

3. **El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *"el poder",* en este caso se observa que este se dirige en contra de la "GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y que se solicita el trámite de un proceso laboral de menor cuantía, situación que en los numerales 1 y 2 de este auto se solicitó su corrección, por tal motivo se hace extensivo lo dispuesto en dicho numerales para el documento del poder.

4. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales PRIMERO Y OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

5. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***". En el presente asunto se observa que lo dispuesto en el numeral TERCERO corresponde a un supuesto factico y no a una pretensión, por lo tanto, deberá suprimirse del referido acápite.

6. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba". En el particular se observa que, si bien dichos elementos fueron individualizados de manera correcta, al revisar que los mismos fueran aportados al escrito inicial, se encontró que la Resolución N° 1096 de mayo 14 de 1998 se torna ilegible, por tal motivo se solicita a la parte actora, proceda a aportarla nuevamente, previo a esto se solicita que sea verificada la calidad y nitidez de la imagen que se envía para que obre como material probatorio en el expediente.

7. **El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** exige que la demanda indique el "*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero*

que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"; en este caso no se aportó con la demanda ninguno de los datos de notificación de la parte demandada. Por tal motivo deberá subsanar dicha falencia.

8. **El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto no existe evidencia que la parte activa remitiera a la demandada copia de la demanda, por lo que al presentar el escrito de subsanación deberá anexar constancia de remisión de la demanda y de la correspondiente subsanación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

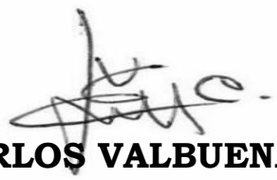

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18/01/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria